

J. Jermán Millau Petit
Anexo al Periódico



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 128

Martes 29 de Mayo

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia,
continúan en esta Corte
sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1906.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaria

Negociado 1.º

En el día de hoy, se elevan al Ministerio de la Gobernación, para la resolución que proceda, los recursos de alzada interpuestos por don Félix Casares Bermejo y otros cuatro Concejales del Ayuntamiento de Casar de Cáceres, contra providencias de este Gobierno de fechas 25 de Abril último y 3 del actual, en las que, por la primera, se confirmó el nombramiento de Secretario accidental de aquella corporación, hecho por el Alcalde á favor de don Santiago Fernández Castellano al suspender por 30 días al propietario don Manuel Hernández; y por la segunda se les impuso á dichos Concejales la multa de diez pesetas á cada uno por la desobediencia á cumplimentar las órdenes de este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 28 de Mayo de 1906.

—El Gobernador interino, *Gonzalo González Borreguero*.

Secretaria

Negociado 1.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Logrosán, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 25 de Mayo de 1906.
—El Gobernador interino, *Gonzalo González Borreguero*.

Señas del semoviente

Un novillo de dos años, ojalao y bragao, sin señal ni hierro.

Secretaria

Negociado 2.º

En la *Gaceta* de Madrid, número 144, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación que copiada literalmente dice así:

«MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adultera-

ción de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de índole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohíbe la fabricación y declara vinos artificiales todos «los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva».

La misma ley declara incluido en el art. 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos, y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autori-

dades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia, juntamente con la ley y Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones.
—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y demás autoridades dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan contra los fabricantes de vinos artificiales en la forma que se previene por la ley de 27 de Julio de 1895 y la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, que se insertan á continuación, sirviéndose los señores Alcaldes acusar recibo de la presente á este Gobierno á vuelta de co-rreo.

Cáceres 25 de Mayo de 1906.
—El Gobernador interino, *Gonzalo González Borreguero*.

«VINOS ARTIFICIALES

Ley de 27 de Julio prohibiendo su fabricación, señalando sanción penal para las contraven-

ciones y definiendo, para la debida inteligencia de lo mandado, lo que se entiende por vino artificial.

«Don Alfonso XIII, etc.»

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1895.—Yo la Reina Regente.—El ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.» (Gac. 25 Diciembre.)

«La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los gobernadores y los alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expenda vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no los haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación etnológica central de esta corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio, á la brevedad posible, las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí ó por medio de delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las

Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los gobernadores, quienes en los días restantes del mes lo elevarán á esta Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expandan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de Instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictámen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectólitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectólitros de vino que contienen.

11. Los jefes de las estaciones y los capitanes ó patronos de los en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los consules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido artículo tercero de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.» (Gaceta 25 Diciembre.)

En la Gaceta de Madrid número

148, correspondiente al día 28 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

—(=)—

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.ª Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje y á caballo desde Plasencia á Casas del Puerto de Tornavacas, bajo el tipo máximo de tres mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general, en los Gobiernos civiles de Cáceres y Avila y en las oficinas de Correos de Cáceres, Avila, Plasencia y Casas del Puerto de Tornavacas, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles expresados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 12 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 19 de Junio, á las once horas.

Madrid 26 de Mayo de 1906.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde, á, y viceversa, por el precio de, (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de, pesetas. (Fecha y firma del interesado.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

—(=)—

D. Francisco Cober y García, vecino de Madrid, ha registrado una mina de fosfato de cal con el nombre de «Informalidad», correspondiéndole el número 5.346 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje Llano de los Olivos, del término municipal de Naval Moral de la Mata, lindante por todos rumbos con

terrenos de la propiedad de don Pedro y D. Martín Hebrada, vecinos de citada población y de algún otro cooparticipe si lo hubiera, que desconozco.

Verifica la siguiente designación.

Se tomará por punto de partida un pozo que se halla circundado en su exterior con trece postes de fábrica, desde donde en dirección O. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección SO. se medirán 500 metros para la 2.ª; á los 200 metros dirección SE., la 3.ª; á los 1.000 metros en dirección NE.; la 4.ª; á los 200 metros al NO., la 5.ª, volviendo á la 1.ª con 500 metros al SO., quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias pedidas.

Y tratándose de una sustancia mineral de las comprendidas en la segunda sección, queda admitido condicionalmente por el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETÍN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de Minas.

Cáceres 28 de Mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capó.

OBRAS PUBLICAS



AGUAS

El señor Gobernador con fecha de hoy ha acordado lo siguiente:

«Transcurrido el plazo de ocho días que concede la ley para que los interesados en los expedientes de expropiación forzosa, recurran contra la necesidad de la ocupación de sus inmuebles, sin que don Lázaro Berrocal Martín y don Manuel Jiménez Berrocal, propietarios de fincas que han de ocuparse en término de Guijo de Granadilla, con motivo de las obras que han de ejecutarse para la construcción de un molino harinero y de pimiento concedido á don Francisco Lorenzo Montero, hayan utilizado dicho recurso, la providencia de este Gobierno de 29 de Marzo último ha quedado firme.

En su consecuencia he acordado que en el plazo de ocho días que señala el art. 20 de la ley de expropiación forzosa vigente, tanto el concesionario don Francisco Lorenzo Montero, como los dueños de las fincas, antes citados, designen ante el Alcalde de Guijo de Granadilla el perito que haya de representarles en la medición y justiprecio de dichas fincas, entendiéndose que este nombramiento ha de recaer en persona que reúna las condiciones legales, que determina el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Cáceres 28 de Mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe, Alfredo Mateos.

JUZGADOS

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Don Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, por término de veinte días para pago de las costas impuestas á Juan Pedro y Ramón Araujo Cordero, en causa seguida contra los mismos por allanamiento de morada.

Las dos sextas partes de una casa en esta población, sita en la calle de Entrecasas, señalada con el número cincuenta y cinco, compuesta de cinco habitaciones con inclusión del corral y zaguán, que mide próximamente cinco varas de fachada por diez de fondo, y linda por la derecha entrando en ella con otra de Francisco Piris; por la izquierda, con otra de Tomás Rivera, y por la espalda, con cuadra de Juan Bergas, tasada en cien pesetas, y salen ahora á subasta sin sujeción á tipo.

Para su remate se ha señalado el día veinticinco de Junio venidero, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciendo presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que para verificarlo deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación y que deben conformarse con la información posesoria que se tramitará como titulación de aquellas participaciones sin poder exigir otros.

Dado en Valencia de Alcántara á veintitrés de Mayo de mil novecientos seis.—A. Octavio Sánchez-Cortés.—Por mandado de Su Señoría, Bernabé López.—Es copia: El Escribano, Bernabé López.—V.º B.º, el Juez de Instrucción, A. O. Sánchez.

JUZGADO MUNICIPAL DE

ALMOHARIN

Vacante de Secretaría

Por virtud de fallecimiento del Secretario de este Juzgado, se halla vacante la Secretaría del mismo, y de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los que deseen optar al mismo, puedan presentar sus solicitudes dentro del término de quince días en la Secretaría del Juzgado á contar desde aquél en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud: primero certificación de la partida de nacimiento del mismo; segundo, otra de la conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, y tercero, la certificación de examen y aprobación que determina el artículo once ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualesquiera carrera del Estado.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que reciba la debida publicidad.

Almoharín 22 de Mayo de 1906.—El Juez municipal, Emiliano Jiménez Solís.

BÉJAR

Cédula de citación

El señor don José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Salamanca ha dictado con esta fecha providencia mandando que sea citado por los periódicos oficiales el testigo Juan Rodríguez Puente, vecino de Cristóbal, y cuyo actual paradero se ignora por estar ambulante trabajando en las operaciones de siega en Extremadura, para que el día cuatro de Junio venidero, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante expresada Audiencia provincial de Salamanca, para asistir como testigo al juicio oral del sumario contra Leandro Luis Hernández, por tentativa de violación, advirtiéndole, que de no hacerlo incurre en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Por tanto, y para que tenga efecto su inserción en uno de los periódicos oficiales pongo la presente que firmo en Béjar á veinticinco de Mayo de mil novecientos seis.—El Escribano, Mauricio de la Muela y Negrete.

ALCALDIAS

TALAYUELA

Recuento de ganadería.

Formado por la comisión nombrada el recuento de ganadería de los vecinos de este pueblo que ha de servir de base para la confección del reparto de rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días después de publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para las reclamaciones que se crean justas.

Talayuela 23 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Nicomedes Baeza.

VALDEMORALES

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base para el reparto de territorial en el año próximo de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan interponer los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado que sea, no será admitida ninguna por legal que se considere.

Valdemorales 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Santiago Sansón.

SAUCEDILLA

Apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año próximo venidero de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en el mismo

comprendidos interponer las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurrido que sea el plazo indicado no será admitida ninguna por justa que sea.

Saucedilla 26 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Sisenando González.

BERZOCANA

Apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1907, se hallará expuesto al público desagravio en el local de esta Secretaría desde el día 1.º al 15 del mes de Junio próximo, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Berzocana 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Vicente Díez Pazos.

MALPARTIDA DE CÁCERES

Apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de territorial en el año próximo de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan interponer los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Malpartida de Cáceres 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan García.

TORREJONCILLO

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de riqueza rústica y urbana para el año de 1907 en cumplimiento á lo que dispone el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia de fecha 24 de Abril último, se hallarán uno y otro expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Torrejoncillo 26 de Mayo de 1906.—Vicente Sánchez Serradilla.

Anuncio

Ganaderos

Se acogen vacas para verano y otoño, en una dehesa de excelentes pastos y abundantes aguas, junto á Gredos, á cinco leguas de Naval Moral de la Mata. Para precio y condiciones, dirigirse al Administrador don Simón Valverde, en Villanueva de la Vera de esta provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 58

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 de Abril último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes ---- Grupo primero.---Concepto A.---Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO		Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito dicha relación	Número de orden de acreedores..	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES	AÑO								
30	Abril	1905	Agosto 96 á Diciembre 98	8	306	José Merino Virseda	Soldado	Idem id. del batallón Voluntarios de Madrid (Cuba)	512 70	
1	Mayo	1905	Idem	9	307	Francisco Uclés Casado	Idem		508 45	
2	Idem	1905	Idem	10	308	Cecilio Aguilar Jimenez	Idem		512 70	
5	Idem	1905	Idem	11	309	Enrique Rodriguez López	Idem		508 45	
7	Idem	1905	Idem	12	310	José Alcalá Salazar	Idem		508 45	
9	Idem	1905	Idem	13	311	Juan Bergillo Zamora	Idem		508 45	
12	Idem	1905	Idem	14	312	Juan Caro Garcia	Idem		508 45	
15	Idem	1905	Agosto 96 á Octubre 98	15	313	Joaquín Campos Muela	Idem		512 70	
15	Idem	1905	Agosto 96 á Diciembre 98	16	314	Cristóbal Lubián Muñoz	Idem		473 10	
15	Idem	1905	Idem	17	315	Asensio Nieto Hernández	Idem		512 70	
16	Idem	1905	Idem	18	316	Antonio del Pino Exposito	Idem		508 45	
16	Idem	1905	Idem	19	317	Ramón Bonilla Jaraba	Idem		508 45	
19	Idem	1905	Idem	20	318	Antonio Sapiña Renart	Idem		508 45	
20	Idem	1905	Idem	21	319	Francisco Rodriguez Granados	Idem		455 40	
20	Idem	1905	Agosto 96 á Octubre 98	22	320	Antonio Alarcón Valero	Idem		508 45	
21	Idem	1905	Agosto 96 á Diciembre 98	23	321	Antonio Díaz Llorca	Idem		477 35	
22	Idem	1905	Idem	24	322	José Céspedes Reyes	Idem		265 20	
25	Idem	1905	Idem	25	323	Gabriel Cervera Moreno	Idem		508 45	
9	Octubre	1905	Idem	26	324	Juan Alvarez Alvarez	Idem		508 45	
26	Marzo	1905	Idem	1	325	Francisco Bas Bertomeu	Idem		508 45	
27	Idem	1905	Septiembre 96 á Octubre 98	2	326	Fernando López Garcia	Idem		131 45	
27	Idem	1905	Septiembre 96 á Noviembre 99	3	327	Angel Emeterio Calderón	Idem		167 75	
27	Idem	1905	Septiembre 96 á Noviembre 98	4	328	Eugenio Morán Garcia	Idem		298 55	
27	Idem	1905	Septiembre 96 á Agosto 97	5	329	Manuel Alonso Muñiz	Idem		548 55	
									236 65	